

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2007ER32312

#. 5661

**RESOLUCION No.****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que por medio de Resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción y transformación que se adelantada en la mina el progreso, ubicada en la carretera a oriente No. 30-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante Auto No. 2803 del 4 de octubre de 2005, el DAMA Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, en su calidad de propietaria y/o representante legal de la **LADRILLERA EL PROGRESO** ubicada en la Carrera a oriente No. 30-10 Sur la cual fue notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2005.

Que además mediante el mismo Auto No. 2803 del 04 de octubre de 2005, se formularon los siguientes de cargos:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº . 5661

(...)

*"CARGO PRIMERO: incurrir en las conductas que a continuación se relacionan, que conllevaron al deterioro de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; transgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 23 de 1973.*

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.*
- *Alteraciones Nocivas de la Topografía.*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural .*
- *Acumulación inadecuada de los residuos Sólidos y Desechos.*

*CARGO SEGUNDO: Adelantar actividad minera y transformadora sin diligenciar ni presentar previamente el "informe de estado de emisiones (IE-1), requisito indispensable para obtener el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas de que trata el capítulo X del Decreto 948 de 1995, (Modificado por el decreto 4296 de 2004) pese a que esta exigencia fue elevada a través de diferentes informes y conceptos técnicos.*

*CARGO TERCERO: No presentar el complemento al Plan de Manejo, Restauración o Recuperación Morfológica y Ambiental requerido mediante resolución Car No 474 del 31 de marzo de 1999, Auto Dama No 1491 del 8 de agosto de 1997 Requerimiento SJ ULA 2001 EE 4858 del 22 de febrero de 2001 y requerimiento 34976 del 12 de Noviembre de 2002.*

*CARGO CUARTO Manifiesta desconocimiento de las providencias expedidas por la autoridad ambiental al ignorar:*

*La Resolución CAR No 474 del 31 de marzo de 1999 mediante la cual se ordeno la suspensión inmediata de actividades de extracción y transformación que se adelanta en la mina el progreso, ubicada en la carretera a oriente No 30-10 sur de la localidad de San Cristóbal del Distrito Capital de Bogotá.*

*La Resolución DAMA No 706 del 22 de Mayo de 2003 que impuso a la ladrillera el progreso medida de cierre definitivo de su explotación minera. (Revocada mediante Resolución no 773 del 10 de febrero de 2009) escrito fuera del texto..."*

Que a través de Resolución No. 2547 del 4 de octubre de 2005, se impuso a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cedula de Ciudadanía No.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

# 5661

46.330.043 de Sogamoso, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad minera, en sus fases de beneficio y transformación que se adelantaba en la LADRILLERA EL PROGRESO, la cual sería levantada una vez se presentara la complementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, (PMRRA) exigido en la Resolución No. 1197 de 2004.

Que constantemente se realizaron visitas técnicas a la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U.**, evidenciándose el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CAR mediante Resolución No. 474 del 31 de marzo de 1999, y por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 2547 del 4 de octubre de 2005, en los siguientes Conceptos Técnicos:

Concepto Técnico No.	Fecha
4351	17 de agosto de 1999
0530	3 de febrero de 2000
7046	14 de junio de 2000
1003	5 de septiembre de 2000
2166	22 de Febrero de 2001
9849	30 de julio de 2001
12963	19 de septiembre de 2001
1172	28 de marzo de 2003
1305	5 de marzo de 2003
1477	11 de febrero de 2004
5361	20 de junio de 2006
6446	22 de agosto de 2006
2438	14 de marzo de 2007
12195	6 de marzo de 2007
14433	7 de diciembre de 2007
4309	31 de marzo de 2008
10817	10 de junio de 2009
22673	21 de diciembre de 2009

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5661

Que por medio de la Resolución No. 1138 del 18 de Mayo de 2007, se declaró responsable a la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sogamoso por los cargos formulados mediante el Auto No. 2803 del 4 de octubre de 2005, referentes a las actividades desarrolladas en la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U** ubicada en la carretera a Oriente No. 30-10 Sur y/o AK 13 A Este No 25ª-60Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que mediante escrito con numero de radicado No. 2007ER32312 del 8 de Agosto de 2007, la señora **BLANCA NIEVES PUENTES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sogamoso, propietaria de la **LADRILLERA EL PROGRESO**, Interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1138 del 18 de mayo de 2007.

### **DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO**

Que la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, solicita se declare la nulidad y caducidad, procediendo a revocar la Resolución No. 1138 del 18 de mayo de 2007, la cual fue notificada el día 1 de agosto de 2007, emanada por este despacho y se ordene a la Alcaldesa de la Localidad 4 levantar los sellos impuestos bajo los siguientes argumentos:

1. Por medio de la escritura Pública numero 4.162 de fecha 30 de Diciembre de 1.998 otorgada en la Notaria 59 del circulo de Santa fe de Bogotá, adquirí de MARIA CATALINA HERNANDEZ LOPEZ, el lote de terreno denominado "EL PORVENIR" conocido comercialmente como, "LADRILLERA LOS ALPES" el cual incluyó dos (2) hornos para cocinar ladrillo y las mejoras allí levantadas, consistentes en enramadas cubiertas para secamiento de ladrillo, en la misma escritura reza que se incluyen; usos, costumbres y anexidades constituidas legalmente sin reserva o limitación alguna, de la misma forma la vendedora garantiza que ha tenido la posesión regular publica y pacifica del inmueble, y que sobre su dominio no pesan condiciones resolutorias y de acuerdo con la ley se obliga a salir al





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5661

saneamiento de esta transferencia y a responder por cualquier gravamen o acción real que contra su dominio resulte. (...).

Con lo anteriormente expuesto, se debe resaltar el hecho, que cuando adquirí este inmueble lo hice de buena fe sin tener ningún conocimiento de cualquier impedimento que pudiese surgir respecto a la producción de ladrillos y sin que se me advirtiera que hubiese alguna prohibición del orden estatal, **lo que redundaba como es obvio, en que** existen privilegios **tradicionales, desde hace mucho tiempo atrás, lo que** origina lógicamente la libertad de la propiedad inmobiliaria.

2. En el párrafo del artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 2547 notificada el 16 de Diciembre de 2.005, advierte entre otras cosas que **"Para el cumplimiento de dicha obligación se otorga un término de seis (6) meses, contados a partir de La ejecutoria de la presente resolución (...),** tal como se adujo en el radicado 2006ER12899 del 28 de marzo de 2.006 de lo que se hizo caso omiso, lo único cierto es que el plazo se cumplía el 15 de Junio de 2.006 y de acuerdo el radicado 2006ER3396 de fecha 27 de Enero de 2.006, en el, se establece que se dio oportunamente cumplimiento a la presentación del COMPLEMENTO AL PLAN DE MANEJO DE RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL, sobre el cual me han informado verbalmente que se encuentra en estudio, en el mismo se hizo referencia el auto 2803 y resolución 2547 producidas por el mismo organismo, anterior DAMA, pero resulta supremamente gracioso que en La resolución 1138 por la que estoy interponiendo **recurso de reposición** en forma por demás apócrifa, se desconocieron mis argumentos at respecto.
3. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5661

(...), Al respecto se encuentra plenamente demostrado y ratificado por el anterior DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, que el acto que ocasionó dicha sanción data de mucho tiempo atrás de veintiocho (28) años, como lo establecen los documentos que reposan en los archivos de esa entidad o sea mucho antes de que la suscrita adquiriera el predio.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Con referencia al argumento relacionado con el derecho de propiedad adquirido mediante escritura publica 4.162 del 30 de diciembre de 1998, es del caso precisar la prevalencia del derecho colectivo al medio ambiente sano frente a los derechos de carater particular, tesis sostenida por la Corte constitucional en Sentencia C- 293 del 23 de abril de 2002 mediante la cual señala lo siguiente:

(...)

*"4.3 En este punto, solo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)..."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5661

Que así mismo respecto a la prevalencia del interés colectivo sobre el interés privado el artículo 58 de la constitución política señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés general, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en cuanto a la actividad desarrollada por la FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U, se encuentra ubicada en zona no compatible con la minería de acuerdo con lo establecido en el escenario No. 12 de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2009, el cual establece:

(...)

**"12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería..."*

Que el incumplimiento de la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), se da al comprobar, que la simple presentación, realizada mediante radicado 2006ER3396 del 28 de marzo de 2006, fue el mismo plan presentado ante el DAMA bajo el radicado 2002ER41795 del 19 de noviembre de 2002, hecho comprobado mediante Concepto Técnico No 5361 del 20 de Junio de 2006 en el que se hace contar lo siguiente:

(...)

*"6.3. Bajo radicado 2006ER3396 del 27 de enero de 2006, la LADRILLERA EL PROGRESO E.U hace llegar el complemento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental solicitado en el párrafo del Artículo segundo de la resolución 2547 del 4 de octubre de 2005, emitida por el DAMA. Una vez revisado el documento aportado por la ladrillera en mención, se constata que el contenido es igual al presentado a este departamento bajo el radicado 41795 del 19 de*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 5661

*noviembre de 2002 y evaluado con el informe técnico 1477 del 11 de febrero de 2004. Por tal motivo no se conceptúa debido a que este no corresponde a lo solicitado en la resolución 2547 del 4 de octubre de 2005..."*

Que es del caso precisar que el Auto No. 2803 del 24 de octubre de 2005 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formula un pliego de cargos, se notifico personalmente a la señora BLANCA NIEVES PUENTES el día 16 de Diciembre de 2005, quedando debidamente ejecutoriado el día 2 enero de 2006.

Que respecto a los cargos Primero, Segundo y Tercero, formulados mediante Resolución No. 1138 del 18 de Mayo de 2007, esta Autoridad encuentra que tienen sustento en lo establecido en los Conceptos Técnicos No 4351, 0530,7046, 1003, 2166, 9849, 12963, 1172, 1305, 1477, 5361, 6446, 2438, 12195, 14433,4309 y 10817 datados respectivamente el 17 de agosto de 1999, 3 de febrero de 2000, 14 de junio de 2000, 5 de septiembre de 2000, 22 de Febrero de 2001, 30 de julio de 2001, 19 de septiembre de 2001, 28 de marzo de 2003, 5 de marzo de 2003, 11 de febrero de 2004, 20 de junio de 2006, 22 de agosto de 2006, 14 de marzo de 2007, 6 de marzo de 2007, 7 de diciembre de 2007, 31 de marzo de 2008, 10 de junio de 2009.

Que de acuerdo a lo anterior esta autoridad ambiental comprueba que las actividades que generaron el impacto ambiental se dieron de manera continuada omitiendo el deber de cumplir con las medidas preventivas impuestas mediante Resolución CAR No. 474 del 31 de marzo de 1999 y Resolución 2547 del 4 de octubre de 2005.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados en el recurso y de conformidad con las evidencias encontradas en cada concepto técnico, el recurrente no aporta pruebas que indiquen que la FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U. no sea responsable de los cargos formulados mediante el Auto 2803 del 4 de octubre de 2005, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No. 1138 del 18 de Mayo de 2007, recurrida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

# 5661

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades realizadas por la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U** generan un impacto ambiental negativo para el ecosistema, causando daños en los siguientes recursos, suelo, aire, vegetación y hídricos, al no haber realizado las obras encaminadas a la recuperación del predio.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que la **FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U**, de propiedad de la señora **BLANCA NIEVES PUENTES**, ha incurrido en los cargos impuestos en el Auto 2803 del 04 de octubre de 2005.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 5661

*personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".*

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "*...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5661

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que revisado el expediente correspondiente a la FABRICA DE LADRILLOS EL PROGRESO E.U, se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 8 de Agosto de 2007, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

*"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:*

*" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*"(...).*

*"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 5661

"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

"Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".

"(...)".

"Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

"(...)".

"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.

"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.

"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5661

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 1138 del 18 de Mayo de 2007 recurrida .

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución** No 1138 del 18 de Mayo de 2007, por la cual se impuso una sanción a la propietaria y/o representante legal de la **FABRICA DE TUBOS EL PROGRESO E.U**, consistente en multa de Cincuenta ( 50) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2007, equivalentes a la suma de **VENTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCT. ( \$21.685.000.00 MCT).**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2007, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No. 4686 de 2005, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2007, en la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la señora **BLANCA INES NIEVES PUENTES** propietaria y/o representante legal de la **FABRICA LADRILLOS EL PROGRESO E.U** identificada con Nit. 08300528389, en la Carretera a Oriente No.30-10 Sur o Avenida Carrera 13ª Este No. 25ª-60 Sur, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la calle 26 con carrera





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 5661

30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-06-1998-23, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.

**PARÁGRAFO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 que subroga el Artículo 86 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia a la Alcaldía local de San Cristóbal, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los, **30 JUN 2010**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Omar Hernando Garzón Sánchez  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas

Helga Margarita Gómez

Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo

Radicado: 2007ER32312 del 8 de Agosto de 2007

EXP. DM-06-1998-23

Minería

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 del mes de OCT del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Resolución 5661/10 al señor (a) Blanca Nieves Puente en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 46.370.043 de Sesomoso, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Calle 10 Oriente #30-10 sur  
Teléfono (s): 3675709

QUIEN NOTIFICA: JAVIER CASTRO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 del mes de OCT del año (2010), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA